



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. MIRON á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### SUBSISTENCIAS.

Núm. 389.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de Galleguillos para contraer un empréstito de catorce mil escudos con objeto de atender única y exclusivamente á las necesidades de la siembra de dicho municipio, se ha acordado que equitativo se haga, de conformidad á lo propuesto por dicha Corporación, bajo las bases siguientes:

1.º Para garantizar el capital de catorce mil escudos, el Ayuntamiento hipoteca el terreno del comun titulado el Engidro, San Roman, Campos y Alameda, las Heras y la Lagunilla, de cabida de doscientas treinta y cuatro fanegas, siendo su valor en renta ochocientos escudos, y en venta diez y ocho mil.

2.º Dicho capital habrá de devengar el ocho por ciento de interés anual.

3.º El capital y sus intereses serán reintegrable en ocho años y ocho plazos iguales.

4.º Se admitirán proposiciones por mérito valor del repetido capital de catorce mil escudos con las mismas garantías.

5.º Las personas que deseen hacer proposiciones las presentarán ante la expresada Corporación de Galleguillos en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que por acuerdo de esta Diputación tomado en sesión del día de ayer, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interponerse en el expresado servicio. Leon 7 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, Segundo Sierra Paraleles.—P. A. D. L. D. P.—Juan Antonio Hidalgo, Secretario interino.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 500.

Los Ayuntamientos que no hayan ingresado en la Depositaria de partido las cuotas correspondientes á los trimestres ya vencidos del presente año económico para gastos de corrección y socorro de presos pobres, lo verificarán en el término preciso de ocho días siguientes á la publicación de este orden en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no hacerlo, los Alcaldes de las capitales de partido quedan desde dicha fecha autorizados para expedir apremios contra los morosos, pues que lo sagrado y parentorio del servicio á que están destinados no permiten darse alguna de dilaciones. Leon 10 de Noviembre de 1868.—Mariano Acevedo.

nómico para gastos de corrección y socorro de presos pobres, lo verificarán en el término preciso de ocho días siguientes á la publicación de este orden en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no hacerlo, los Alcaldes de las capitales de partido quedan desde dicha fecha autorizados para expedir apremios contra los morosos, pues que lo sagrado y parentorio del servicio á que están destinados no permiten darse alguna de dilaciones. Leon 10 de Noviembre de 1868.—Mariano Acevedo.

### SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 501.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en esta capital el 17 de Octubre último para la adjudicación de los acopios de conservación del trozo 2.º de la carretera de primer orden de Adanero á Gijón, se anuncia segundo remate para este servicio que tendrá lugar el día 26 del corriente mes de Noviembre en el local de este Gobierno de provincia y hora de los 12 de su mañana, bajo las bases y condiciones contenidas en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 26 de Setiembre último. Leon 9 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Mariano Acevedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por superior orden de 22 de Noviembre de 1866 esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Leon á Cabosiles, cuyo presupuesto de contrata es de 937,723 escudos 676 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 13 de Marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 46.800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública el tipo que sea está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción siendo la primera mejora por lo menos de 1000 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

#### Modelo de proposición:

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Leon á Cabosiles, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Seccion de Propiedades.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha á del corriente me transcribe la orden que copio.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 31 de Octubre último lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general con fe-

cha 13 de Agosto último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas, las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1866, para el tanteo de las fincas que se siguen á subasta por el Estado. Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo, necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razón por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestión de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia; y considerando que entablandose dichos recursos contra el comprador de la finca, y no contra el vendedor segun lo que prescribe la ley de enjuiciamiento civil del Estado, que es quien enagenó, no tiene interés alguno en su resolución por lo que tampoco es necesario la resolución gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—S. M. de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el de la Dirección general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente, á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolución de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 13 de Junio de 1866, sin que sea necesario su decisión previa en la vía gubernativa, sin que se entorpezca por este el curso del expediente de subastas que deberá seguir su tramitación con las oficinas hasta poseer el rematante previos los requisitos exigidos por las Instrucciones vigentes.—Y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolución á los funcionarios del orden judicial con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.—Lo digo á V. para su inteligencia y demás fines, y con el objeto de que se sirva comunicarlo al Comisionado principal de Ventas para su mas exacto cumplimiento en la parte que le concierne disponiendo V. al propio tiempo su inserción en el Boletín oficial.\*

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 3 de Noviembre de 1868.—Francisco Criado Perez.

## GOBIERNO MILITAR.

Capitán general de Castilla la Vieja.—E. M.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 de Octubre último me dice lo siguiente.—E. S.—He tenido por conveniente disponer que los Jefes y Oficiales de todas las armas e Institutos del ejército que tenían concedida licencia para asuntos propios y cesar en ella a consecuencia de lo prevenido en circular de 22 de Setiembre último, puedan desde luego, volver hacer uso de las que tenían otorgadas.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Martínez.

## OIRA.

El E. S. Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—Parece la más exacta y justa aplicación del artículo de 12 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas; he tenido por conveniente disponer lo siguiente.—1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.—2.º Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo, solicitar la vuelta al servicio siempre, que justifiquen en debida forma y de una manera sencilla los motivos que le impulsaron á pedir su separación.—3.º Que para los efectos del artículo anterior se forme expediente gubernativo oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades dependientes, y personas que sean necesarias, para fijar bien las circunstancias de cada interesado.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para el suyo, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 2 de Noviembre de 1868.—Martínez.

## OIRA.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue.—E. S. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—Visto el expediente instruido en este Ministerio, con motivo del proceso seguido y sentencia recaída contra el Mariscal de Campo que era entonces, hoy Teniente General D. José Laureano Sanz y Posse de cuyos resúltos fué espuesta la Real orden de 20 de Enero de 1867, mandando se recogiese al indicado General la Real cédula de la Cruz de San Hermenegildo.—Visto el reglamento de dicha orden y la Real orden de 12 de Abril de 1860 en cuya virtud se reformaron los artículos 11 y 12 del expresado reglamento.—Visto la Real orden de 3 de Diciembre de 1866 dirigida al Capitán General de Castilla la Nueva.—Considerando que este último documento es una prueba de estralimitación del poder ejecutivo invadiendo la zona del judicial, pues en dicha Real orden se cometa la acción del Ministerio fiscal negándole la remisión que solicitó de varios antecedentes relativos al asunto, profundiéndose además en

Real orden mencionada la cuestión entonces, subyugada al calificar los hechos imputados al acusado, darlos por probados y hasta indicar la gravedad de la pena de que aquel podía ser merecedor; y considerando por último que los hechos por que fué procesado el General Sanz cualquiera que pueda considerarse su gravedad, no son de los contrarios al más acreditado honor, he tenido por conveniente disponer lo siguiente.—1.º Quede sin efecto la Real orden de 20 de Enero de 1867, por la que se mandó recoger al entonces Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz la cédula de la gran Cruz de San Hermenegildo; debiendo ponerse desde luego en posesión de la misma, sin que la formación de la causa sirva de nota sin perjuicio en su buen concepto y reputación.—2.º Todos los generales, Jefes y oficiales que se hallen en el mismo caso, pueden elevar sus instancias á este Ministerio y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina al emitir acerca de ellos los correspondientes informes, deberá atenderse al tenor de la referida orden militar calificando en su consecuencia los derechos de los interesados.—De orden del expresado E. S. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 31 Octubre de 1868.—Martínez.

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento de todas las clases militares á quienes les pueda corresponder las anteriores disposiciones. Leon 4 de Noviembre de 1868.—El Coronel Gobernador Militar, Calomán Costañón.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Cádiz.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cádiz por el término de 30 días contados de su inserción en los Boletines oficiales con la dotación de trescientos escudos pagos de los fondos municipales, y en cuatro trimestres, cuyo plan de condiciones que puede incumbir á dicha Secretaría estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento. Cádiz 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Leonardo Alvarez y Sierra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### 10.º Tercio de la Guardia civil, primer Jefe.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitación, las prendas de vestuario, correa, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un pliego de la que deseen contratar en el acto de venirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo á las doce del mismo, en la casa cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuación para su más estricta observancia y tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo, asistiéndose con el Sr. Oficial encargado del almacén en la casa cuartel de esta capital.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibidos haber hecho el depósito consignado en la regla 3.º

### Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Las prendas serán en su todo iguales en dimensiones, colores y de lietheras; á los tipos que se hallan de manifiesto en el almacén del Tercio.

2.º La contrata se celebrará en pública licitación, prefiriendo al postor que se encargue de la construcción del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciarse por dicha Junta la de mejores condiciones en todos conceptos: cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.º En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso la cantidad de seiscientos escudos al que haga proposiciones al todo ó solo el vestuario ó correa y monturas; depositados al que lo verifique con los sombreros, cien escudos al calzado; cuyos depósitos se conservarán tan solo á los que su adjudique la contrata que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieran los interesados para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindir la obligación por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.º Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal y las capotas y capotes para primera y segunda talla y de todos los paños que se empleen serán de color dado en lista, teniendo entendido que si el contratista residiese fuera de la capital del Tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se componen los pedidos que se le hagan teniendo en la de Leon un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita cuyo representante ha de tener como repuesto cincuenta vestuarios completos y M de uno de los seis primeros meses de sus resultados alguna de ellas deservi las será de cuenta del contratista reponer la sin remuneración de ninguna especie.

5.º Una comisión de Oficiales del Tercio, reconocerá y coleccionará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista que serán sellados con el sello del Tercio las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.º Este contrato no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesitan por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido; y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se les facilitará; los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.º El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas se verificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.º La contrata no empezará á regir hasta que haya recibido la aprobación del Excmo. Sr. Director General del cuerpo.

9.º Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminarse la Junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10.º Será obligación del contratista á quien se le adjudique, el tener depositados en el Tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminación sin retribución alguna por parte del cuerpo aunque sufran los deterioros naturales por polilla ó otros conceptos.

11.º La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces que haya de devolverle prendas de una misma clase, por que no sea de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á carta dotal ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se les exigirá firmar un acta por sí ó representante expresado, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que compongan la Junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del Tercio.

Leon 14 de Octubre de 1868.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro García P.

## CREDITO LEONÉS.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en sesión ordinaria de 9 del corriente, usando de las facultades que le concede el artículo 33 de los Estatutos acordó convocar á los Sres. accionistas á Junta general extraordinaria con el objeto de determinar si la misma ha de continuar sometida á la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1818, y reglamento dado para su ejecución en 17 de Febrero del mismo año; ó regirse por el Código de Comercio según lo dispuesto por el Gobierno Provisional en 23 de Octubre último.

La reunión tendrá lugar el día 6 del próximo Diciembre á las 11 de la mañana, en el local de la Sociedad. Para tener derecho de asistencia á la Junta general es indispensable, poseer cinco acciones por lo menos de la Sociedad; lo que se justificará depositando estas en la casa social quince días antes del señalado para la reunión de aquella. Cada cinco acciones dan derecho á un voto: cada quince á dos; cuarenta y cinco á tres; y de setenta á cuatro de cuyo número no podrán exceder los que emita un mismo individuo cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda por cada representante de los cuatro votos que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente que recogerá el interesado entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anunció al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas. Leon 3 de Noviembre de 1868.—Por el crédito Leonés, su Administrador: Maximo Fernandez.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica Municipal, para la recaudación e inversión de fondos de los pueblos

Recaudación, distribución de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

CAPITULO VI

La aprobación del Gobierno. de los artículos anteriores, pero en ningún caso podrá ponerse en ejecución sin

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos 1.º de la Ley Orgánica Municipal.

Los Gobernadores los remitirá inmediatamente a la aprobación del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entenderá aprobada.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán presentados en cada uno de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año en-terior al que deben regir.

Lo dispuesto respecto a los presupuestos ordinarios es aplicable a los extraor-dinarios.

3.º Los que se hicieron para gastos de Guerra o de calamidades públicas durante el curso del año económico.

2.º Los que se hicieron para gastos imprevisos, necesarios o convenientes, la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

1.º Los que se hicieron para gastos convenientes, cuyo importe haga exceder los presupuestos extraordinarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios los que se hicieron para gastos necesarios y los gastos necesarios.

Art. 52. No se prorrogará nunca en el presupuesto ordinario, mas ingresos de la clase de variables, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingre-sos ordinarios y los gastos necesarios.

Se considerarán fijos los ingresos procedentes de rentas o cualquiera otros rendi-mientos a plazos determinados de bienes o créditos a favor de la provincia, y son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios o repartimientos especiales.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distinción entre los fijos y los variables.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 49. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 48. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 47. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 46. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 45. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 44. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 43. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 42. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 41. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 40. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 39. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 38. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 37. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 36. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 35. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 34. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 33. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 32. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 31. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 30. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 29. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 28. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 27. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 26. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 25. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 24. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 23. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 22. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 21. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

Art. 20. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fueren im-portantes a los ingresos ordinarios, podrá las Diputaciones proponer otros gastos convenientes, que las leyes pongan a cargo de las provincias y para emprender.

de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputación provincial de.....*, pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentación de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse; una vez al menos en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la Corporación.

TITULO V.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrada por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicación y ejecución de las leyes, Reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales o especiales sobre la materia se determinan o determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y referendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de la provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los Reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno de las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo a las leyes y Reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia, ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que ni efecto la comunicó el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios a la religión, a la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto a su Autoridad, las que cometen los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas a la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente a la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevisos y urgentes de epidemia ó enfermedades contagiosas las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias a los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia, ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

Art. 83. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia, ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar o revocar sus providencias de las provincias de las provincias y responsabilidad de ellas [funcionarios].

### CAPÍTULO III

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia: los Diputados el de Señoría. Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras no fueren usados en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla.

Art. 72. Cuando una Diputación fuere legalmente disuelta, se procederá a nuevas elecciones para su reemplazo. Art. 73. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencias ejecutorias de amonestación, no podrán ser reemplazados por los respectivos suplentes. Art. 74. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 75. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 76. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 77. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 78. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 79. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 80. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 81. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 82. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

Art. 83. Cuando la Diputación fuere procedida ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la Corporación quedará suspendida hasta la terminación del proceso, siendo reemplazada como se determinara en la presente ley.

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL TRATAMIENTO, DIGNIDADES Y SELLOS DE LAS DIPUTACIONES

### TÍTULO VI

Art. 84. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 85. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 86. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 88. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 89. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 90. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 91. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 92. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 93. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 94. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 95. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 96. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 97. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 98. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 99. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 100. Para que tenga efecto la suspensión de una Diputación provincial, debe haberse constituido en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados. Si las Cortes no estuvieran reunidas cuando el Gobierno decretara la suspensión de una Diputación provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que se celebre el Congreso de los Diputados.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Sección de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Sección serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo a las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico a que se refieren.

### TÍTULO VII

#### DEPENDENCIA GERÁRQUICA, Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES DE LOS DIPUTADOS, Y DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORPORACIÓN.

### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, excepto en los asuntos que la ley les comide exclusiva e independientemente.

Art. 60. La mandato con respecto a los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 166 y siguientes de la ley orgánica Municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

- 1.ª La reprobación se reemplaza para las Diputaciones con la amonestación reservada siempre.
- 2.ª El upercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.
- 3.ª Las Diputaciones no podrán ser nunca multadas sin aprobación del Gobierno.
- 4.ª Los Diputados provinciales no podrán ser multados individualmente, sin oirse antes a la Diputación misma.

Art. 61. Las multas que se impongan a los Diputados y Diputados, no podrán exceder, cuando recayeren sobre la Corporación, de 1.000 reales por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase, de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera; cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto a las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos a una Diputación provincial; pero deberá dentro de los treinta días siguientes, presentar a las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputación suspendida, o en caso de pre-

providencias y los de sus antecesores si no se han sido confirmadas por el Ministro respectivo, o sean declaratorias de derechos, o hayan servido de base a alguna sentencia judicial.

No podrán modificar o revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo o negando autorización para procesar.

Art. 81. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados o modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar o derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercerla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Adicciones territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas o modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obran en virtud de delegación especial de las leyes o reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ulimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se suscitén contra sus resoluciones por incompetencia o exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados a obedeceer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comunican por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados o agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

- 1.ª Para la primera elección de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.
- 2.ª Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo a la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme a las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.